
RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil trece. Visto para resolver el procedimiento iniciado por solicitud efectuada por el Doctor Fermín Jurado Santa Cruz y la Licenciada Ana Rosa García Aguilar, Director y Subdirectora Administrativa del Centro Dermatológico Dr. Ladislao de la Pascua, de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, relacionada con documentación siniestrada y;

RESULTANDO:

1. Que con fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, mediante oficio CDP/DIR/183/2013 emitido por el Doctor Fermín Jurado Santa Cruz y la Licenciada Ana Rosa García Aguilar, Director y Subdirectora Administrativa del Centro Dermatológico Dr. Ladislao de la Pascua de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se hizo del conocimiento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, que en el inmueble que ocupa dicho Centro, existía documentación siniestrada y que ésta podría representar un riesgo para la salud de las personas, así como para el medio ambiente.

2. Que por lo anterior, el Licenciado Enrique Aguilar Solís, Director de Dictamen y Resolución y el Licenciado Moisés Ismael Robles Abrego, Dictaminador, ambos de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, el día veintisiete de mayo de dos mil trece acudieron a las instalaciones que ocupa el Centro Dermatológico Dr. Ladislao de la Pascua de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, por lo que al apersonarse en el área de mantenimiento, lugar físico en el cual se encuentra la documentación siniestrada, misma que se encuentra en cajas, se procedió a la apertura de éstas a efecto de constatar el estado de deterioro en el que se encuentra dicha documentación, misma que presenta las siguientes características: estado de descomposición por humedad, en malas condiciones, con hongos y/o moho, así como mal olor debido a que dicha área se inundó con aguas negras, por lo anterior se emitió Informe del personal de esta Agencia, documental que en original se encuentra agregada en el expediente y;

3. Que en la diligencia a que se refiere el resultando que antecede, hizo del conocimiento de esta resolutoria que la multicitada documentación siniestrada corresponde la serie documental "Recibos Únicos Nacionales", de los meses de mayo, junio, agosto, septiembre, noviembre, y diciembre del período dos mil once y de mayo y noviembre del período dos mil doce.

En ese contexto, y derivado de las pruebas obtenidas invocadas con anterioridad, esta autoridad, rigiéndose bajo el principio jurídico y administrativo de la buena fe, de conformidad con los artículos 143 de la Ley de Salud del Distrito Federal y 24 del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, estima que se acredita la existencia de documentación siniestrada, en términos del valor probatorio establecido por los artículos 373, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que tiene un serio deterioro por la presencia de moho, hongo, así como mal olor debido a que dicha área se inundó con aguas negras, lo que puede producir en algunos casos padecimientos en vías respiratorias o en piel, entre otros, por el manejo y contacto de los trabajadores con la documentación que contiene dicha micotoxina,

Confirmándose lo señalado con el contenido del Acta de Hechos de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, en la cual los CC. Estela Olguín Conde, Jorge García Santamaría manifiestan respectivamente: *"se inundó el área de mantenimiento con aguas negras por lo que se mojaron y contaminaron los recibos únicos nacionales correspondientes a los meses de mayo, junio, agosto, septiembre, noviembre, y diciembre del periodo dos mil once y los correspondientes a mayo y noviembre del periodo dos mil doce"* y *"las cajas que contienen recibos únicos nacionales correspondientes a los meses de mayo, junio, agosto, septiembre, noviembre, y diciembre del periodo dos mil once y los correspondientes a mayo y noviembre del periodo dos mil doce se hayan mojado y contaminado constatando que existe un grado de deterioro y contaminación importante de los documentos en comento"*, por lo que se procede a determinar que la documentación a que se refiere el presente Dictamen y Resolución, **constituye un riesgo potencial a la salud de las personas**, especialmente para la salud de los trabajadores que los manipulan y que por lo tanto tienen contacto con la documentación que contiene dicha micotoxina.

IV. Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 109 fracción VII, 110 fracciones I, V, VII, y XIII de la Ley de Salud del Distrito Federal y 5 fracciones VII y IX del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, debe determinarse y se determina que la documentación a que se refiere la serie documental Recibos Únicos Nacionales, de los meses de mayo, junio, agosto, septiembre, noviembre, y diciembre del periodo dos mil once y de mayo y noviembre del periodo dos mil doce, **constituye un riesgo potencial a la salud de las personas**, especialmente para la salud de los trabajadores que los manipulan y que por lo tanto tienen contacto con la documentación que contiene dicha micotoxina, por lo que es procedente resolver que con relación a la referida documentación, se debe proceder a su retiro y destrucción en forma tal que garantice la eliminación absoluta del riesgo sanitario determinado.



V. Atento a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 fracción III; 110 fracción X; 140 y 141 fracciones VIII y XIII de la Ley de Salud del Distrito Federal y 5 fracción XIII y 18 fracciones VI; VII, X y XI del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, se debe ordenar y se ordena proceder al **retiro y destrucción** conforme a las disposiciones legales en la materia, de la documentación a que se refiere la serie documental Recibos Únicos Nacionales, de los meses de mayo, junio, agosto, septiembre, noviembre, y diciembre del periodo dos mil once y de mayo y noviembre del periodo dos mil doce que se encuentran en las instalaciones, concretamente en el área de mantenimiento, del Centro visitado, retiro y destrucción que deberá garantizar la eliminación absoluta del riesgo sanitario determinado, debiendo informar a esta autoridad la fecha de destrucción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 109 fracción VII, 110 fracciones I, V, VII, y XIII de la Ley de Salud del Distrito Federal y 5 fracciones VII y IX del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, quedó debidamente acreditado que la documentación a que se refiere la serie documental Recibos Únicos Nacionales, de los meses de mayo, junio, agosto, septiembre, noviembre, y diciembre del periodo dos mil once y de mayo y noviembre del periodo dos mil doce que se encuentran en las instalaciones, concretamente en el área de mantenimiento, del Centro Dermatológico Dr. Ladislao de la Pascua constituye un riesgo potencial a la salud de las personas en razón de las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 fracción III; 110 fracción X; 140 y 141 fracciones VIII y XIII de la Ley de Salud del Distrito Federal y 5 fracción XIII y 18 fracciones VI; VII, X y XI del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, se debe ordenar y se ordena al Centro Dermatológico Dr. Ladislao de la Pascua, de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, proceder al retiro y destrucción de la documentación siniestrada conforme a las disposiciones legales en la materia, ubicada en las instalaciones del Centro Dermatológico Dr. Ladislao de la Pascua, de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, con domicilio en Doctor José María Vértiz número cuatrocientos sesenta y cuatro, colonia Buenos Aires, código postal 06870, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, documentación que se ha identificado en la presente resolución, destrucción que deberá garantizar la eliminación absoluta del riesgo sanitario determinado, debiendo informar a esta autoridad la fecha de destrucción.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Centro Dermatológico Dr. Ladislao de la Pascua, de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, que con fundamento en los artículos 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y 27 del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, cuenta con un **TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES** para interponer **RECURSO DE INCONFORMIDAD** ante el Superior Jerárquico de la autoridad que emite la presente resolución o el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dejando a salvo las atribuciones y facultades de esta autoridad resolutoria para comprobar el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos aplicables.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el Director de Dictamen y Resolución de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal.


LIC. ENRIQUE AGUILAR SOLÍS

DGAPSGDF/964/2013